



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-858-SPA-619

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5489 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-858-SPA-619 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino antiguo pastor inglés, aparentemente adulto que está amarrado con un lazo viejo que únicamente permite dejar de pie al ejemplar y las patas se le ven lastimadas. (...) no tenía agua ni comida. A pesar del pelaje se ve delgado y con rastas (...) negándose a darles atención médica (...) [Ubicación de los hechos: calle Jacarandas, número 45, colonia Cerrillos, Alcaldía Xochimilco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

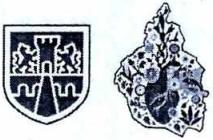
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, Roma Sur
Cuahtémoc, 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO
7 9



Expediente: PAOT-2025-858-SPA-6 9

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5489

-2015

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Jacarandas, número 45, colonia Cerrillos, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 4 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. "Pepino", macho de la raza comúnmente conocida como "Antiguo Pastor Inglés", de color gris con blanco, de aproximadamente doce años de edad.

Condición corporal y muscular. El ejemplar canino presentaba una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

Lugar de alojamiento. Se observó al ejemplar atado a un cordón de aproximadamente un metro de longitud en el patio del inmueble, éste se observó limpio sin presencia de heces ni orina.

Agua y Alimento. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas, proporcionadas dos veces al día y agua de forma constante, constatando un recipiente de agua limpia a su alcance.

Comportamiento. El ejemplar canino mantenía una postura relajada, hace contacto visual sin manifestar agresión con el personal actuante; asimismo se mostró activo y responsive; en este sentido no presentaba signos de estrés o aislamiento, sin embargo, por la edad ya no se mostraba tan activo.

Condición de salud. En cuestión del pelaje se observó apelmazado y sucio, a decir del responsable, no había recibido el servicio de estética canina debido al frío de la temporada; no presentaba lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se notificó el oficio correspondiente a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, a través del cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-858-SPA-619

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5489 -2025

bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de los ejemplares caninos y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar estética canina
- Mantener de manera libre al ejemplar
- Mejorar sitio de alojamiento

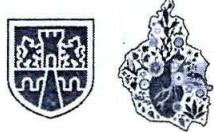
En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos donde se informó que el ejemplar canino había sido sometido a eutanasia, toda vez que el ejemplar al ser de edad avanzada ya no tenía calidad de vida. Así mismo le permitió al personal de esta Entidad rectificar que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encontraba en el interior del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino ya no se encuentra en el sitio señalado en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que contaba con las condiciones de bienestar animal respecto a condición corporal, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 1. Adecuar el sitio de alojamiento.
 2. Mantener de manera libre al ejemplar.
 3. Realizar estética canina.
- Se notificó el oficio correspondiente; a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimientos de hechos, donde una persona habitante del domicilio, mencionó que el responsable del ejemplar motivo de denuncia había sido sometido a eutanasia debido a su edad avanzada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-858-SPA-619

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5489 -2025

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----
Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EGLH/SAS/SHG